FOJA: 44 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 30 º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5079-2021

CARATULADO : Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira,

Asesorías comunicaciones e idiomas Speech E.I.R.L./Estudio

Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veintitrés VISTOS:

Con fecha 5 de junio de 2021, comparece doña Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, brasilera, microempresaria, en representación de **Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, Asesorías comunicaciones e idiomas Speech E.I.R.L.**, ambas con domicilio en Avenida Apoquindo Nº 5555, piso 14, comuna de Las Condes, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Estudio Contable Herrera y Asociados SpA,** representado por don Diego Luis Herrera Villalobos, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo Nº 5555, oficina 1212, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Funda la demanda, en que el año 2009, inició con mucho esfuerzo los trámites de apertura de su empresa, "Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, Asesorías comunicaciones e idiomas Speech E.I.R.L.".

Entendiendo que la apertura e inicio de actividad comercial es un proceso complejo, encargó éste a don Luis Herrera Ávila, contador y fundador del estudio contable "Herrera y Asociados SpA".

Señala que don Luis Herrera Ávila, personal y profesionalmente, le asesoró en todo el proceso de constitución y administración inicial de la sociedad, y por sobre todo en las diligencias relacionadas ante el Servicio de Impuestos Internos, y actividades contables, asumiendo -su estudio contable- la responsabilidad de realizar toda la actividad contable y tributaria de su empresa, transformándose en la empresa contable de "Speech".

Refiere que su relación profesional, y en específico lo relativo a los servicios profesionales contratados, los trataba directamente con don Luis Herrera Ávila, quien lamentablemente falleció el año 2017, lo que se tradujo en que el estudio contable quedara a cargo de sus hijos, Diego y Héctor, ambos de apellido Herrera Villalobos, quienes le enviaron un correo solicitando que cambiaran los datos bancarios que tenían registrados de la sociedad para efectos de los pagos del servicio contable pactado, y los pagos de las cotizaciones previsionales y otros que se declaraban y pagaban a través del estudio "Herrera y Asociados SpA", lo anterior, en una clara manifestación recíproca de intención para continuar con la prestación de servicios.

Refiere que mensualmente, la prestación de servicio que le entregaba el estudio contable -desde el 2009- se traducía en (i) confeccionar balances y libros de contabilidad; (ii) confeccionar, declarar y pagar los impuestos mensuales, Formulario 29 del SII; (iii) confeccionar, declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta, Formulario 22 del SII, entre otros. A tal efecto, el estudio contable les enviaba un correo electrónico donde indicaban los montos que su sociedad debía pagar por concepto de a) imposiciones por contrato de trabajo; b) Formulario 29 (PPM y retención de 10% a las boletas emitidas a la empresa; c) Formulario 22 (si correspondía), y; d) honorarios por servicios de contabilidad. Por su parte, y en representación de la sociedad, transfería todos y cada uno de los montos indicados en su totalidad y oportunamente, y siempre siguiendo las indicaciones que la empresa contable le ordenaba, entendiendo que ellos eran profesionales en la materia, y que es lo que corresponde hacer para cumplir con la norma tributaria y administrativa que concurren en la actividad comercial de toda empresa en Chile.

Indica que el 30 de noviembre del 2018, recibió una llamada telefónica de su ejecutiva del Banco Itaú para informarle acerca de un embargo efectuado por Tesorería General de la República sobre la cuenta corriente de "Speech". Se embargó la totalidad de los fondos de la cuenta que a esa fecha ascendían a \$6.538.875.- (seis millones

quinientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos). Esta situación produjo serios perjuicios económicos en la empresa, ya que el dinero de dicha cuenta servían para el normal financiamiento y desempeño de la empresa, además de tomarla totalmente de sorpresa, ya que nunca fue informada de la existencia algún problema con los balances, ni menos que ello había originado una deuda. Llamó de inmediato al estudio contable, y habló con la señora Cecilia Hinojosa, quien era la persona a cargo del área, quien le informó que desconocía la situación.

Alude que hizo saber al estudio contable la molestia por no contar con información relevante sobre problemas asociados a la contabilidad de su sociedad, y tampoco de haberle informado a tiempo del problema. Agrega que, si hubiese habido que pagar algún diferencial, lo habría hecho, pero la falta de comunicación de la situación impidió que personalmente hubiese adoptado alguna medida preventiva. Además, con fecha 6 de diciembre de 2018, debió solicitar personalmente al Banco Itaú, un crédito de consumo ascendente a \$5.000.000.- que generó intereses \$354.332.-

Refiere que el estudio contable designó a la señora Rita Muñoz Gatica como persona a cargo de solucionar el problema, a quien insistentemente pidió información, documentos y la buscó personalmente en la oficina en varias ocasiones. Estuvo con ella una sola vez para entregarle una carpeta con los documentos que le pidió (facturas emitidas en papel antes de empezar con las electrónicas). Por el contrario, ella -en representación de la empresa- nunca le entregó documentación sobre alguna presentación de los descargos respecto a los reparos hechos por el SII, ni tampoco respaldo en dicho sentido, ni tampoco obtuvo respuesta alguna sobre la situación.

Menciona que, insistió en obtener información acerca de lo ocurrido, para obtener claridad respecto a qué fue lo que se objetó el año 2013 y 2014, para también estar pendiente que no volviera a pasar. También quiso averiguar cómo sería el alcance y contenido de la defensa que se presentaría. Nunca obtuvo esa respuesta.



Añade que estuvo en conversaciones con doña Rita, quien le informó que tuvo reunión con la fiscalizadora del SII, a quien presentó los documentos. Sin embargo, el 10 de mayo del 2019, le comentó que había dejado de trabajar en el estudio. Durante mucho tiempo estuvo consultando, y en varias ocasiones les solicitó la información que todavía no se le entregaba. Desde allí, y ya altamente preocupada con la situación, empezó a insistir más. Nunca le contestaron con la información y dijeron que no había nada que hacer además de esperar.

Denota que, ante su insistencia, y ya siendo febrero del año 2020, es decir, con un atraso de meses, sólo le reenvían la carátula de la presentación efectuada, claramente en un intento transparentar el contenido de ella, por razones incomprensibles. Como si lo anterior no hubiese bastado, el 26 de mayo 2020, le escribió a la señora Cecilia Hinojosa para consultar acerca de las devoluciones de los impuestos de la sociedad. En respuesta, le comentó que la Tesorería General de la República había retenido dichos montos, y se comprometió a averiguar la razón de ello. Añade que, nuevamente, debió consultar para obtener información. En junio de 2020, luego de esperar 18 meses por algún avance, y aún sin tener los antecedentes relacionados con la deuda, al consultar nuevamente a doña Cecilia, le envió una copia integral del correo electrónico que le envió Rita, que no da a conocer las razones del embargo, ni cómo se presentó la defensa, nuevamente le envían en formato PDF con la carátula del documento.

Hace presente que, siguiendo en junio de 2020, se enteró directamente con el SII, que con fecha 20 de mayo del 2020, éste se había pronunciado respecto a la presentación tardía que realizó el estudio contable. Arguye que, de la lectura de dicho pronunciamiento, queda demostrado que la defensa tardía se hizo mal; también que el estudio contable no actualizó los datos de usuario de la sociedad, ni la dirección adecuada, y por ello es que solo el estudio tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo. Tuvo que informar al

estudio contable sobre la situación, que ellos ya conocían, pero que no le comunicaron.

Refiere que en suma, se tiene que: a) el estudio contable no le comunicó las observaciones a las declaraciones de impuestos formulario 22 de los años tributarios 2013 y 2014, y de los que nunca obtuvo información; b) habiendo el SII requerido información, el estudio contable no concurrió oportunamente a dicha fiscalización; c) producto de la observaciones no subsanadas, su sociedad fue condenada a pagar impuestos con recargos, la que por negligencia del estudio contable generó intereses, y a la postre, el embargo de fondos de la cuenta bancaria de su sociedad, y la retención de devolución de impuestos; monto total de deuda que asciende a un total de \$11.937.529.- (once millones novecientos treinta y siete mil quinientos veintinueve pesos). Añade que, como si todo lo anterior no le hubiere afectado lo suficientemente en el ámbito patrimonial, económico de la empresa, y personal, doña Cecilia expresa que la resolución del SII era incorrecta, ya que la fiscalizadora de SII no había revisado bien los antecedentes: ante ello, doña Cecilia intentaría solucionarlo directamente, de acuerdo a correo electrónico de 6 de julio de 2020. Desde ahí, y ante sus consultas, ella ha sostenido en innumerables conversaciones que la situación "se está revisando en SII", generando la expectativa de una pronta respuesta.

Menciona que desde esa fecha, ya han pasado diez meses, los que se han sumado a varios factores (efectos económicos negativos debido a las medidas de restricción que buscan frenar el Sars-COVID 19), la empresa ha debido intentar remediar la merma económica que el cobro forzado de la multa ocasionó, subsistir a través de créditos, y tratar de progresar positivamente el hecho que de un día para otro, y por culpa de un tercero, los proyectos de "Speech" desaparezcan por no contar con los fondos necesarios, lo que se traduce en una angustia, ya que el embargo de fondos y retención de devoluciones impositivas, se acumula a la crisis económica desencadenada por la pandemia. Dicha angustia, le obligó a averiguar directamente ante el

SII respecto al estado de la supuesta solicitud de revisión que habría presentado doña Cecilia Hinojosa, pero grande fue la sorpresa al enterarse que a la fecha no figura ninguna solicitud de revisión de la RAF a nombre de su empresa, ni tampoco otro tipo de instrumento de revisión o recurso pendiente.

Ante la insistencia, recién el 17 de marzo de 2021, doña Cecilia Hinojosa presentó una solicitud mal elaborada y claramente fuera de plazo, la que fue rechazada. Finalmente, con todo lo sucedido, decidió informar al estudio, a través de correo electrónico su intención de resciliar el contrato de prestación de servicios tributarios y contables.

Refiere que, entonces, el estudio contable "Herrera y Asociados SpA":

1. No le ha informado el motivo que originó el reparo a las declaraciones de impuesto formulario 22 de los años tributarios 2013 y 2014. A pesar de haber pagado los servicios de contabilidad ofrecidos desde el año 2009.

- 2. Al no haber sido informada de las observaciones, no pudo contar con la oportunidad de siquiera buscar otra alternativa de defensa y aclaración, frente a la incompetencia y negligencia del estudio contable.
- 3. Nunca se le informó con detalle cuál era la defensa o justificación que se presentó ante el SII, a pesar de su insistencia.
- 4. La Sra. Cecilia Hinojosa se comprometió el 6 de julio de 2020 a solicitar una revisión, haciéndole creer que durante todo este tiempo se había presentado una defensa, lo que finalmente no era cierto.
- 5. Que la contraria ha dejado a su parte en la más completamente indefensión, a través de engaño, lo que desencadena no tan sólo un incumplimiento contractual, sino que genera perjuicios pecuniarios y morales.

Luego, expone los antecedentes tributarios de su empresa en detalle, que es posible obtener desde la página de empresa en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, así como los antecedentes del proceso de fiscalización que dicha entidad llevó a cabo; en particular,

para los años tributarios 2013 y 2014, que originaron un cobro por diferencias de impuestos, causándole un grave perjuicio.

Indica que "Speech" inició actividades ante el SII el día 14 de mayo de 2009. Teniendo informados los giros de "Servicios de traducción e interpretación prestados por empresa" y "Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P".

Menciona que desde su constitución y hasta la terminación de la relación contractual producida por su parte con fecha 16 de abril de 2021, todos los asuntos contables y tributarios de la empresa eran vistos por el hoy estudio contable "Herrera y Asociados SpA". Lo anterior incluía la obligación de: (i) confeccionar balances y otros libros de contabilidad; (ii) confeccionar, declarar y pagar los impuestos mensuales, Formulario 29 del SII; (iii) confeccionar, declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta, Formulario 22 del SII (iv) concurrir a las dependencias del SII y/o realizar presentaciones tributarias, entre otros.

Agrega que el domicilio tributario que "Speech" ha tenido durante toda su existencia y hasta la fecha, el ubicado en Avenida Apoquindo Nº 5555, piso 14, comuna de Las Condes, el cual fue "cedido" por el estudio contable Herrera para fines tributarios (el cual es utilizado principalmente para notificaciones que la autoridad tributaria deba realizar), y que es precisamente la dirección donde se encuentra emplazado el estudio contable, conforme es posible apreciar en el propio sitio web https://www.herrera.cl/. "Speech" nunca se enroló para ser notificado por correo electrónico ante el SII (opción que entrega el Código Tributario a los contribuyentes para las notificaciones tributarias). En consecuencia, toda notificación del SII era realizada a la dirección indicada anteriormente, perteneciente a la demandada.

Debido a que Speech inició actividades en el año 2009, la primera obligación de la empresa fue declarar el Formulario 22, sobre Impuesto a la Renta, correspondió al Año Tributario 2010 (AT 2010). Denota que, ya desde ese primer proceso de operación de renta, la

declaración de la empresa fue "observada" por el SII, conforme el siguiente detalle:

"A85: Control de la Base Imponible de Primera Categoría. Contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado del Art. 14 ter."

Advierte que, ya una declaración de renta que presente observaciones significa que existen asuntos pendientes o inconsistencias que el ente fiscalizador ha detectado y estima pertinente revisar; a diferencia de cuando una declaración se encuentra "aceptada", caso en el cual todo el proceso está correcto. Durante toda la vida tributaria de "Speech", y mediando los servicios del estudio contable, nunca existió una declaración de renta que haya sido "aceptada", sino que todas durante el tiempo en que la contraria tuvo a su cargo la tarea presentarlas, fueron observadas por el SII, observaciones que nunca fueron informadas a su parte.

Agrega que para la declaración del Año Tributario 2011 Folio 98708321, el SII indicó la siguiente observación:

"F53: Su declaración ha sido objetada por inconcurrencia a notificación de fiscalización por operación Renta de años anteriores." Esta observación tiene origen cuando no se da respuesta a las inconsistencias del año tributario anterior.

Apunta que, en el Año Tributario 2012 Folio 217554222, el panorama no es diferente al anterior, ya que el ente fiscalizador informa de las siguientes observaciones a la declaración de renta para dicho año:

"A25: El remanente y saldo de FUT declarado en el recuadro N° 6 del formulario 22, en los códigos [774], [931], [775] ó [284] no corresponde con lo declarado en los códigos [231], [318] ó [232] del F22 del año anterior en sociedades anónimas.

F07: De acuerdo con la información con que cuenta este servicio, usted no cumpliría con los requisitos establecidos por Ley, para acogerse o permanecer en el régimen establecido en el artículo 14 quáter.

F53: Su declaración ha sido objetada por inconcurrencia a notificación de fiscalización por operación Renta de años anteriores."

Además de lo anterior, precisa que con fechas, 21 de septiembre de 2012 y 21 de diciembre de 2012, el SII insiste sobre las observaciones A25, A85.

La declaración de renta del Año Tributario 2013 de "Speech", Folio 237737383, al igual que en los años anteriores, fue observada por el ente fiscalizador. En particular, se indicó lo siguiente:

"A21: El crédito por Impuesto de Primera Categoría del ejercicio con derecho y sin derecho a devolución, registrado en los códigos [626] y [939] del F22, no debe ser mayor al generado y/o recibido de terceros en el ejercicio.

A85: Control de la Base Imponible de Primera Categoría. Contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado del Art. 14 ter.

B21: El remanente y saldo de FUT declarado en el recuadro N° 6 del formulario 22, en los códigos [774], [931], [775] ó [284] no corresponden con lo declarado en los códigos [231], [318] ó [232] del F22 del año anterior en contribuyentes distintos a sociedades anónimas.

F23: Control de contribuyente que posee anotaciones en el Registro Inicio de Actividades.

F53: Su declaración ha sido objetada por inconcurrencia a notificación de fiscalización por operación Renta de años anteriores.

V53: Control de la mayor deducción por concepto de Pagos Provisionales (PPM) registrados en Tesorería. (Corregible por Internet)".

Refiere que el SII insistió sobre cada una de estas observaciones en cuatro oportunidades, con fechas 01-06-2013, 10-06-2013, 02-12-2013 y 28-08-2015.

Alude que, producto de las reiteradas inasistencias a las observaciones del SII indicadas, el SII notificó la citación N°132315827 de fecha 16 de diciembre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, para que dentro del plazo de un

mes, se diera respuesta a las inconsistencias respecto al Año Tributario 2013. En esta comunicación se informa a "Speech" básicamente "que ha declarado en su Formulario 22, folio 237737383 del año tributario 2013, código [18] por \$0, cantidad que no guarda relación con la información que mantiene el Servicio", acompañando luego el listado mensual de ingresos según la información de los Formularios 29.

Advierte que el SII notificó la citación mediante carta certificada enviada por Correos de Chile al domicilio de "Speech" registrado ante el SII, Avenida Apoquindo N°5555, piso 14, comuna de Las Condes; mismo domicilio del estudio contable. A esta citación el estudio contable no dio respuesta.

Denota que por esa razón, posteriormente el SII notificó la Liquidación N°315000000532 de fecha 24 de marzo de 2016, de conformidad al artículo 24 del Código Tributario, determinando una diferencia de impuestos ascendente a \$1.514.217, más reajustes e intereses, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario, totalizando \$2.602.647.

Al igual que en el caso de la citación, este acto administrativo fue notificado al mismo domicilio del estudio contable y de la misma forma indicada.

Finalmente, con fecha 9 de marzo de 2017, el SII emite la orden de pago respecto del Año Tributario 2013, giro folio 237737383-1, por un monto total a pagar de \$2.989.654, incluyendo reajustes, intereses y multas. Con ello culminó el proceso de fiscalización relativo al Año Tributario 2013.

Sostiene que para el Año Tributario 2014, Formulario 22 Folio 239745294, el SII informa de las siguientes observaciones:

"A85: Control de la Base Imponible de Primera Categoría. Contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado del Art. 14 ter.

B21: El remanente y saldo de FUT declarado en el recuadro N° 6 del formulario 22, en los códigos [774], [931], [775] ó [284] no corresponden con lo declarado en los códigos [231], [318] ó [232] del

F22 del año anterior en contribuyentes distintos a sociedades anónimas.

F53: Su declaración ha sido objetada por inconcurrencia a notificación de fiscalización por operación Renta de años anteriores".

Añade que el SII insiste sobre las observaciones A85, B21 y F53 con fecha 7 de octubre de 2016.

Al no existir respuesta oportuna para tales observaciones, tal como ocurrió en el año anterior, el SII procedió a emitir la citación N° 144518504 de fecha 8 de noviembre de 2016, para que dentro del plazo de un mes, se diera respuesta a estas inconsistencias. Transcurrido el plazo, nuevamente no existió respuesta alguna.

el Tiempo después. organismo emitió la Liquidación Nº415000000999, de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo fundamento reza: "En razón de que hasta la fecha, transcurrido el plazo legal, usted no ha dado respuesta a la Citación y/o no ha aportado los antecedentes suficientes o necesarios que permitan solucionar las observaciones o inconsistencias de su declaración de renta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario, se ha procedido a practicar la siguiente liquidación de Impuestos por el período tributario 2014". El SII determina una diferencia de impuestos por un monto de \$4.202.912, más intereses y reajustes, lo que eleva el monto final a \$7.368.299 a la fecha de la liquidación.

Reitera que ambos actos administrativos fueron notificados mediante carta certificada enviada por Correos de Chile al domicilio de "Speech" registrado ante el SII, es decir, a Avenida Apoquindo Nº5555, piso 14, comuna de Las Condes, mismo domicilio del estudio contable.

Finalmente, indica que con fecha 2 de marzo de 2018, el SII emite la orden de pago respecto del Año Tributario 2014, giro folio 239745294-0, por un monto total a pagar de \$8.205.029, incluyendo reajustes, intereses y multas. Con ello culminó el proceso de fiscalización relativo al Año Tributario 2014.

Hace presente que la negligencia narrada no fue comunicada a esta parte, pese a que la relación contractual seguía vigente, y la

ejecución de las otras obligaciones del contrato seguía siendo ejecutada.

Pone de relieve que existieron años de negligencias inexcusables por parte de la parte demandada en el manejo de los aspectos tributarios y contables de su empresa, que finalmente llevaron al embargo de la cuenta corriente de "Speech", a la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República, y a componer una deuda total con el Fisco que al momento del giro de los impuestos adeudados ascendía a un total de \$11.194.682.-

En consecuencia, resalta lo siguiente:

- 1) Nunca fue informada por el estudio contable acerca de ninguna observación o cuestionamiento del SII sobre las declaraciones de renta de "Speech", sino que únicamente se enteró de ello de forma tardía y por terceros, cuando desde el Banco le alertaron sobre el embargo de la cuenta corriente de "Speech".
- 2) Incluso dejando de lado el negligente hecho de que las declaraciones de impuesto a la renta de "Speech" de los años tributarios 2010, 2011 y 2012 fueron observadas y nunca resueltas, lo más grave ocurre con las declaraciones de los años tributarios 2013 y 2014. Al respecto, refiere que el SII advirtió innumerables veces que las presentaciones padecían de graves inconsistencias. Es un deber mínimo de diligencia cerciorarse que las declaraciones de impuestos fueron aceptadas sin problemas por el SII, o que no resultaron observadas, pero ya es una negligencia inexcusable si aquello fue reiterado insistentemente por el SII.
- 3) Pero no sólo eso, sino que el ente fiscalizador inició un proceso de fiscalización más directo, dirigido a cobrar diferencias de impuestos. Por esa razón emitió las citaciones antes señaladas, citaciones que fueron notificadas por carta certificada al propio domicilio de la contraria. Ello implica que no sólo digitalmente fueron puestos en conocimiento de los problemas por medio del sitio personal de Speech en la página web del SII, sino que además físicamente una persona de Correos de Chile llevó los actos administrativos al domicilio

para notificarlos. Es decir, el estudio contable no pudo sino estar en conocimiento de los procesos de fiscalización, y en vez de dar una respuesta oportuna para evitar la determinación del pago de impuestos por medio de las liquidaciones posteriores, ni tampoco informarle de dicha situación, derechamente no dio concurrencia al procedimiento.

- 4) Luego, el SII emitió las liquidaciones por diferencias de impuestos, nunca habiendo sido informada. Sobre estas liquidaciones, la parte demandada tampoco se hizo cargo en las instancias respectivas. Por ejemplo, podría haber tomado la acción de concurrir al SII mediante el procedimiento de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), regulado en el artículo 123 bis del Código Tributario, procedimiento que da la posibilidad a los contribuyentes de resolver en sede administrativa cuestiones relacionadas con liquidaciones de impuestos, entre otros. Asimismo, transcurrido el plazo para acudir a la RAV (Reposición Administrativa Voluntaria), tampoco se concurrió a la instancia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro del plazo que contempla el Código Tributario.
- 5) Debido a que "Speech" nunca interpuso ningún recurso administrativo y/o judicial, el SII procedió a girar los impuestos, ordenar a la Tesorería General de la República para proceder al cobro compulsivo, lo que finalmente llevó al embargo de la cuenta corriente al tiempo después, momento en el que recién se enteró de todo este proceso.
- 6) Destaca que fueron muchas las instancias en las cuales se podría haber solucionado este problema, o al menos, sabiendo -esta parte- antes podría haber actuado de una forma distinta que implicara una menor deuda tributaria. Ello ya no es posible, debido a la inexcusable falta de diligencia de la parte demandada.

Alega que en la especie, se está frente al incumplimiento de una obligación contractual, lo que se traduce en que el estudio contable es responsable contractualmente respecto a los perjuicios ocasionados a

esta parte por la inejecución culpable de la prestación que debía cumplir.

Menciona que para que el deudor de una obligación contractual sea responsable de su incumplimiento es necesario que:

a. Exista un hecho generador por parte del deudor.

Aduce que el hecho que genera el incumplimiento de la obligación contractual es la negligencia en la ejecución en algunas de las obligaciones que el estudio contable debía cumplir, y alguna de ellas eran:

- 1. Obligación de completar y presentar diligentemente el Formulario N°22.
- 2. Obligación de concurrir oportunamente al acto de fiscalización del SII.
 - 3. Obligación de comunicación con el cliente.
 - b. Exista un daño sufrido por el acreedor.

Denota que el daño se materializa en el gravoso cobro de impuestos por el SII en contra de "Speech", el que por no haber sido corregido, ni pagado a tiempo, generó intereses y reajustes, los que resultó finalmente en un embargo por Tesorería General de la República desde la cuenta de la empresa, además de haber retenido la devolución de impuestos que a "Speech" le correspondía. Hechos que la alertaron respecto a la negligencia en el actuar del estudio contable.

c. Exista un nexo o vínculo causar que enlace al hecho generador con el daño sufrido por el acreedor.

Refiere que la deuda por diferencia de impuestos cobrada, embargada y retenida a "Speech", se genera por la inejecución por parte del estudio contable, en aras a contestar y resolver las observaciones que el SII efectuó a los Formularios N°22 del Año Tributario 2013 y 2014, presentados a dicha institución, obligación que, desde luego, le corresponde cumplir a la contraria, ya sea solicitando a "Speech" la entrega de antecedentes, o de derechamente, resolver las observaciones en la oportunidad que el

SII, y en general el Derecho Administrativo, preceptúa para aquello, medidas que la empresa contable no adoptó, en perjuicio de su parte.

d. La constitución en mora del deudor.

Hace presente que como se trata de obligaciones positivas, es lo usual en el caso de los contadores. Y en este caso, la constitución en mora del acreedor resulta de la naturaleza de su obligación, deriva de la circunstancia de no haberse efectuado la prestación debida de manera oportuna y/o en la forma convenida que resulta de la naturaleza misma de ésta. Lo anterior, de la interpretación dada al inciso 2° del artículo 1551 del Código Civil.

1. Existencia de un vínculo contractual: contrato de arrendamiento de servicios inmateriales.

Precisa que en el sitio web de "Herrera y Asociados SpA", este estudio profesional ofrece servicios de Control de Gestión, Consultoría en la preparación de Balances, y Asistencia y Asesoría en diversas etapas del *iter societatis*. Y que la realidad de los hechos y circunstancias da cuenta que la empresa "Speech", desde el año 2009, se encontraba pagando por estos tres servicios a la empresa antecesora de don Luis Herrera Ávila, y que fue sucedida por la demandada.

Aclara que, pese a no existir un documento escrito, se podrá inferir que desde el 2009, e ininterrumpidamente hasta el año 2021, entre las partes existió un vínculo jurídico en que las partes se obligaban: el estudio contable a prestar los servicios ofrecidos dentro del giro comercial que una empresa de contadores ofrece, y que se señalaron con anterioridad, y "Speech", por su parte al pago de los saldos de cotizaciones previsionales y otros a la empresa contable.

Menciona que de acuerdo al artículo 1438 del Código Civil, contrato es "(...) un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas", y específicamente, en el artículo 1915 del Código Civil expresa: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a

ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Añade que en este último precepto, se aprecia que el arrendamiento tiene tres modalidades, siendo una de ellas el "arrendamiento de servicios", que es la contratada entre las partes del proceso, y que comprende servicios inmateriales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2006 del Código Civil, en la que "predomina la inteligencia por sobre la obra de mano". Es así, como los servicios ofrecidos y contratados por su parte al estudio contable, y que este publica en su sitio web, corresponden a este tipo de servicios. En suma, se está ante un "contrato de arrendamiento de servicios inmateriales".

De esta calificación contractual, hace presente que tiene características: bilateral, consensual, onerosidad, conmutatividad, y con obligaciones comunes entre arrendatarios y prestadores de servicios.

2. Objeto del contrato: Servicios de control de gestión, consultoría en la preparación de balances financieros, y asistencia y asesoría contable en general.

Menciona que el contrato de arrendamiento de servicios, es consensual, es decir que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa, objeto y precio, de acuerdo al artículo 1443 del Código Civil. Por lo tanto, el objeto del contrato, que existe desde el año 2009, y del que no se varió término alguno a la data, abarca los siguientes servicios: 1) Servicios de control de gestión; 2) Consultoría en la preparación de Formularios del SII, Balances financieros; y 3) Asistencia y asesoría contable en general.

Apunta que el hecho generador de la responsabilidad contractual del caso de autos, se ocasionó en el momento en que el SII al observar los formularios ya indicados, la contraparte no intentó siquiera corregir dichas observaciones, ni tampoco informó a su representada las observaciones de las que era objeto, para siquiera ver otras alternativas de defensa, hechos que claramente atentan

contra los servicios que ofrece la contraparte, y de los cuales se entiende obligada a cumplir.

3. Obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales celebrado entre las partes, y la ejecución indebida de ellas por parte del Estudio Contable.

Entre las partes existen obligaciones comunes:

Por parte del prestador del servicio: ejecutando el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondiente.

Por parte del arrendatario, comitente o destinatario del servicio: pagar la retribución, prestar la colaboración necesaria, recibir la obra si fue ejecutada.

Luego, asegura que su parte cumplió con todas sus obligaciones, y es evidente que el estudio contable no efectuó su trabajo, o -al menos- lo realizó indebidamente, y como resultado de sus servicios existieron observaciones del SII respecto al Formulario 22, que concluyeron en multas impuestas contra "Speech", y resultaron acumularse con intereses, producto de la no información que debía entregar a esta parte, y que finalmente se tradujo en un perjuicio patrimonial y moral.

Señala que a la ejecución indebida de servicios contratados, se refiere el artículo 2002 del Código Civil, y que en el caso que genera este proceso, se está ante un incumplimiento parcial de los servicios contratados, pero que se traduce en un incumplimiento objetivo del resultado comprometido en el contrato. Y es que es un hecho general, que cuando se celebra un contrato, existe una garantía consensual y tácita en que las partes buscan la satisfacción recíproca del interés de cada parte, en paralelo a la existencia de la obligación de hacer.

Asimismo, advierte que las obligaciones incumplidas son de medio, y cuyo incumplimiento se configura subjetivamente, es decir, tendrá que estarse a la conducta reprochable del deudor.

4. El juicio de reproche respecto de la negligencia de la demandada resulta en que esta actuó con culpa.

Menciona que el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

Indica que, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega, todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Recuerda que la jurisprudencia y doctrina nacional se han alineado tras el criterio de que la valoración de la culpa se debe realizar en abstracto. Asimismo, destaca que el inciso 1° del artículo 1547, y sus tres grados de culpa, tienen en nuestra doctrina nacional un campo de aplicación general (Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado, Santiago, Nacimento, 1936 y 1937, tomos X y XI).

Agrega que otro elemento a considerar es que la culpa contractual se presume, así se deduce del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, debiendo la contraria (deudor) probar que cumplió con la prestación contractual, o, en su defecto que actuó con diligencia, es decir, sin culpa (Corte Suprema, casación en la forma y fondeo de 10 de diciembre de 2008, Rol 1771-07, N° Microjuris MJJ19078, en especial el considerando 23°).

Arguye que en el caso en discusión, está clara la ausencia de todo cuidado en la ejecución de las obligaciones que del contrato emanaba, toda vez que ni siquiera su parte recibió información de los formularios observados por el SII, ni tampoco de la debida corrección de dichos antecedentes, incluso durante la ejecución de las obligaciones mensuales que ambas partes se debían, lo que sólo deja de manifiesto la inejecución culpable de la obligación de actuar en caso de observaciones en la elaboración de los formularios y balances

contables de "Speech", dejando a ésta en un estado de indefensión, junto con perjuicios patrimoniales y morales.

Denota que, sin perjuicio de la presunción referida, es posible considerar que a la luz de todos los antecedentes vertidos la presunción pasa a ser una certeza, con consecuencias pecuniarias y morales respecto de esta parte.

5. *Lex Artis* y grado de responsabilidad exigida.

Apunta que la *Lex Artis* es una regla de medición o valoración de una conducta, en base a criterios objetivos, de naturaleza técnica, y cuyo contenido se establecerá en función del acto concreto de la actividad profesional cuya diligencia se trata de calibrar, así como la circunstancias de la persona-profesional, y de tiempo y lugar en las que el facere se lleva a cabo" (Cervilla Garzón, María Dolores. 2001. La prestación de servicios profesionales. Valencia, Tirant lo Blanch, pp.135).

Sostiene que para el profesor Díez-Picaso, la diligencia exigible en el cumplimiento de la obligación no es la del buen padre de familia, sino las reglas del arte o profesión. El prestatario del servicio responderá de su pericia en el arte u oficio, asimilándose la impericia a la culpa.

6. De la indemnización de perjuicios por ejecución indebida de los servicios contratados.

Denota que, conforme al artículo 1999 del Código Civil: "Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho y lo que hubiere podido ganar en la obra".

Explica que, si bien lo anterior se encuentra regulado dentro del título de los contratos para la confección de una obra material, se debe

aplicar en el caso de autos por interpretación analógica, ya que el primer inciso indica: "según las reglas generales de los contratos".

Alega que su parte ha sufrido perjuicios, producto del incumplimiento de las obligaciones de hacer que emanan del contrato celebrado, y que se regulan por la *lex artis* de los contadores. Esos perjuicios de acuerdo a los artículos del Código Civil 1489, 1998 y 1553 N°3, y de conformidad a los antecedentes expresados anteriormente, le corresponden ser indemnizados a su parte por:

1.- Daño Emergente: este daño se encuentra representado por el monto embargado y retenido por concepto de multa establecido por el SII y sus intereses, que fueron generados por una mala presentación de los formularios, la no regularización de las observaciones efectuadas por el SII, y la no comunicación de esa situación a su parte. La valorización del embargo por un monto de \$6.538.875.-, más todas las retenciones de devoluciones de impuesto de "Speech" que fueron compensadas por Tesorería General de la República para pagar la deuda, ascienden al monto de \$5.398.654, más los intereses generados por el crédito de consumo que se debió solicitar para solventar la merma patrimonial de la sociedad, monto que asciende a \$354.332, resultan en una valorización total de los daños emergentes de \$12.291.861.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, representado por don Diego Luis Herrera Villalobos, ambos ya singularizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$12.291.861.-, o la suma que el Juzgado estime conforme a Derecho, en ambos casos más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, todo con expresa condenación en costas.

Con fecha 13 de julio de 2021, consta la notificación legal de la demanda.



Con fecha 30 de julio de 2021, la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Expone que la sociedad que representa fue constituida en el año 2018, por lo cual evidentemente no participó de las gestiones que la actora le imputa, y desde este punto de vista procedería que se desestime la acción intentada por esa sola circunstancia, sin necesidad de abordar otros aspectos de forma o fondo del litigio.

Añade que es bastante claro que la demanda debió dirigirse en contra de la sociedad que estaba a cargo de los servicios contables durante el año 2013 y 2014 o, en su defecto, respecto de los socios o sucesores legales de los mismos en caso que la sociedad se encuentre disuelta y uno o más de los socios hubiese fallecido.

Expone que la lectura del libelo permite concluir que la parte demandante intenta establecer una suerte de solución de continuidad bajo el

principio de la unidad económica, efecto que la ley contempla en materia laboral y que, evidentemente, no se aplica en la especie.

En resumen, manifiesta que la demanda debe ser rechazada, por cuanto la acción se intentó temerariamente respecto de una persona jurídica que nació a la vida del derecho cuatro años después de ocurridos los hechos descritos en el libelo, por lo cual no concurre legitimación pasiva.

En subsidio de la excepción o defensa anterior, plantea las siguientes alegaciones o defensas respecto de la acción civil interpuesta:

En primer término, niega que los hechos perjudiciales ocurridos respecto de la operación renta 2013 y 2014 hayan tenido lugar. Al mismo tiempo, niega que estos hechos sean de responsabilidad o se hubiesen verificado por negligencia de su representada.

Asimismo, niega que don Héctor y don Diego Herrera se hayan hecho cargo de las operaciones renta de los años 2013 y 2014. Por lo demás, Héctor nada tiene que ver con la sociedad demandada.

También controvierte que en el año 2013 en adelante hubiese recibido una liquidación o giro del Servicio de Impuestos Internos.

Controvierte además que haya ejecutado gestiones, asesorías, servicios contable u otra clase de actuaciones con anterioridad al año 2018.

Desconoce que se hubiese generado perjuicio a la actora y controvierte, al mismo tiempo, que ese perjuicio se haya verificado en la realidad.

Por último, señala que a partir de una simple lectura de los antecedentes y del examen de la documentación exhibida, se desprende que los giros cursados por la autoridad tributaria a la parte demandante fueron fundados en gastos rechazados y que, por lo demás, se substanció un proceso administrativo legalmente tramitado. Por lo tanto, concluye que esos gastos rechazados son de exclusiva responsabilidad del contribuyente, y no de terceras personas.

Con fecha 10 de agosto de 2021, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Hace presente que la contraparte yerra al entregar una interpretación puramente formalista de la ley. Explica que el hecho de que la actual razón social de la contraparte, a partir del año 2018, sea Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, en nada obsta a la conclusión de su actuar negligente y de la responsabilidad que le empece en ello.

Lo anterior se funda, principalmente, en el principio de buena fe contractual establecido en el artículo 1546 del Código Civil, así como también se basa en la doctrina del abuso de las formas jurídicas y el levantamiento del velo corporativo.

Apunta que en los hechos, cuando su representada contrató los servicios con la parte demandada, jamás celebró dichos actos con una sociedad -RUT- particular, sino que aquello fue realizado con lo que se denomina -y así es publicitado- como "Estudio Contable Herrera", cuyo fundador es don Luis Alberto Herrera Ávila, (ya fallecido). Es decir, al momento de contratar los servicios jamás importó realmente cuál era

la forma jurídica utilizada por la demandada, ni a cual sociedad en particular debían realizarse los pagos por su representada, debido a que lo contratado eran los servicios del conocido públicamente "Estudio Contable Herrera", "Herrera" o "Estudio Luis Herrera Ávila".

Apunta que lo señalado anteriormente constaba, por ejemplo, en la página web del Estudio, www.herrera.cl, la cual hasta antes de la notificación de la demanda se encontraba plenamente habilitada. Denota que hoy, la página se encuentra fuera de servicio, muy convenientemente para la contraria. Con todo, aún es posible encontrar en el motor de búsqueda de Google parte de dicha información en la cual consta el nombre del Estudio como un todo, así como la dirección en la cual funciona en la actualidad y donde ha operado desde hace años.

Aduce que, en este sentido, que la contraria haya creado formalmente una o más sociedades posteriores en nada altera que se contrató con el Estudio Contable Herrera, fundado por don Luis Alberto Herrera Ávila, y del cual pudieron existir tantas o más sociedades como la contraria pudiera crear. Ello se funda en los siguientes hechos:

- 1) Existencia de una dirección comercial común, a saber: Avenida Apoquindo 5555 oficina 1212 y piso 14, Las Condes;
- 2) Similitud o necesaria complementariedad de productos o servicios;
 - 3) Existencia de un grupo o controlador común;
- 4) Relación de parentesco entre don Luis Alberto Herrera Ávila y sus hijos Héctor y Diego Herrera.

De esta manera, alega que la contraria pretende esconder u ocultar su responsabilidad tras el velo corporativo, al indicar que es formalmente otra entidad cuando en los hechos es la misma; pretende provocar una diversidad aparente de sujetos cuando en la realidad es sólo una: el Estudio Contable Herrera. De seguir el razonamiento de la contraria, fundada en el principio de la radical separación entre la entidad y sus otros miembros relacionados, se produciría un abuso de

la forma de la persona jurídica, ya que una norma que debería aplicarse a una determinada situación -en este caso, la responsabilidad por actuar negligente de la demandada- se hace inaplicable por el hecho de que con las formas societarias aparenta una diversidad de voluntades que esconde, en realidad, una efectiva unidad material.

Advierte que, suponer que la posición de la parte demandada sería correcta, es contraria al principio de buena fe, pues implicaría escapar de responsabilidad al "Estudio Contable Herrera" de todo actuar, ya que sería tan simple como crear una sociedad instrumental, contratar con terceros indicando que es ésta la que presta los servicios y a la cual deben realizarse los pagos, y luego incumplir el contrato sin ulteriores consecuencias amparado en es que es otra personalidad jurídica u otro "RUT". Aquello no sólo no es lógico, sino que también es antijurídico, e implica un abuso de las formas jurídicas.

Alude que en este caso, existió un actuar negligente del Estudio Contable Herrera, el cual desde que comenzaron sus servicios con su representada, jamás pudo tener algo tan básico como una declaración de impuesto a la renta aceptada por el SII, sino que cada una de ellas fue observada, además del hecho de que esto nunca fue comunicado de forma oportuna.

Indica que tanto es así, que el servicio se contrató con Estudio Contable Herrera, y no con una persona o sociedad particular, que el fundador de dicho Estudio, don Luis Herrera Ávila, falleció en el año 2017, situación de la cual su representada ni siquiera se enteró sino hasta el año 2021. Es decir, don Luis Herrera falleció años antes de que se terminara la relación contractual con la demandada, continuando con la presentación de los mismos servicios de siempre, sin que nada se hubiese modificado sustancialmente en la relación contractual, tal como se ha demostrado y será reiterado en la etapa probatoria.

Añade que la envergadura de los hechos, y en especial, de los correos emitidos por la demandada y recepcionadas por su

representada, sólo permite concluir que la primera corresponde a la misma entidad y, por tanto, responsable del incumplimiento contractual expresado detalladamente en la demanda de autos.

En la segunda parte de su contestación, la contraria plantea una serie de alegaciones inexactas, a saber:

1) La demandada negó: (i) "que los hechos perjudiciales ocurridos respecto de la operación renta 2013 y 2014 hayan tenido lugar", y asimismo; (ii) "que estos hechos sean de responsabilidad o se hubiesen verificado por negligencia" de su parte.

Al respecto, responde que el Estudio Contable Herrera adopta una posición de defensa como conocedora de los hechos ocurridos, lo que se refleja especialmente en la alegación en donde niega que los hechos expuestos los años 2013 y 2014 hayan ocurrido. Esta aseveración contradice lo expuesto en la contestación, ya que esta tesis sólo podría plantearla alguien presente en el período de los incumplimientos contractuales.

A renglón seguido, niega que dichos hechos perjudiciales sean de responsabilidad de su parte. Con todo, tal como ha quedado demostrado en la demanda, sí existió una responsabilidad inexpugnable de la contraparte (i) al no actuar con la mínima diligencia en sus labores y (ii) al no informar oportunamente de los problemas tributarios que afectaban a la empresa de su representada.

2) La contraparte niega que "Héctor y Diego Herrera se hayan hecho cargo de las operaciones renta de los años 2013 y 2014", y asevera que "Héctor nada tiene que ver con la sociedad demandada."

Contesta que esta afirmación es inexacta, toda vez Héctor figura como accionista -al menos al momento de su constitución- del Estudio Contable Herrera y Asociados SpA. Por lo tanto, decir que don Héctor Herrera nada tiene que ver con la sociedad demandada no se condice con la realidad. Por lo demás, la demandada corresponde al Estudio Contable Herrera, en tanto la parte que prestó los servicios.

3) La demandada controvierte que "en el año 2013 en adelante hubiese recepcionado una liquidación o giro del Servicio de Impuestos

Internos". Destaca aquí que la dirección de la contraparte era la dirección válida para fines tributarios de la empresa de su representada, siendo esta la misma. Por lo tanto, todos los actos jurídicos que efectuó el SII fueron válidamente notificados a dicha dirección. Agrega que argüir que no ha recepcionado liquidación o giro de impuestos, cuando es exactamente el mismo domicilio y el que además publicitan en internet y otros sitios de directorios, vulnera un hecho público y notorio, y no corresponde a la realidad.

Además, indica que existe una nueva contradicción de la demandada: indica que se "substanció un proceso administrativo legalmente tramitado" reconociendo los giros cursados por la autoridad tributaria. Se cuestiona entonces cómo podría haberse substanciado un proceso administrativo legalmente tramitado, si es que no se hubiesen notificado válidamente dichos actos.

Por lo demás, advierte que las notificaciones fueron efectuadas al domicilio de la contraria, por cuanto es el único domicilio registrado tributariamente por la empresa de su representada desde su constitución en 2009 hasta la fecha.

También la contraparte "desvirtúa" que haya "ejecutado gestiones, asesorías, servicios contable u otra clase de actuaciones con anterioridad al año 2018".

Al respecto, ya se adujo que la demandada sí efectuó gestiones, asesorías o servicios contables, por cuanto se contrató con el Estudio Contable Herrera, relación que se mantuvo ininterrumpida desde el año 2009 hasta el término de los servicios el año 2021.

La contraria niega que se hubiese generado perjuicio a su parte y controvierte, al mismo tiempo, que ese perjuicio se haya verificado en la realidad. Rebate que una cosa es decir que no existió un perjuicio atribuible a la demandada, pero negar que existió un perjuicio, y que éste se haya verificado en la realidad, es otra cosa. Destaca al efecto que el SII giró impuestos por un monto total de \$11.937.529.- por la negligencia de la contraparte, lo cual a su vez derivó en que la Tesorería General de la República embargara la

cuenta bancaria de su representada, y que ésta debiera tomar además un crédito con un banco.

La contraparte expresa también "que a partir de una simple lectura de los antecedentes", es decir, la contraria hace una lectura simple, a una situación compleja, que requiere más que una "simple" lectura. Lo anteriormente mencionado, toma relevancia, cuando arguye que "se desprende que los giros cursados por la autoridad tributaria a la parte demandante fueron fundados en gastos rechazados y que, por lo demás, se substanció un proceso administrativo legalmente tramitado. Pues bien, esos rechazados son de exclusiva responsabilidad del contribuyente y no de terceras personas", es decir, la contraparte se equivoca al establecer que su parte centra su pretensión en que existieron gastos rechazados, cuando de una acuciosa lectura no es difícil comprender que el centro de la misma descansa en el incumplimiento, que existió por parte del Estudio Contable demandado, respecto del contrato de servicios continuado: (i) al haber actuado negligentemente en la prestación de los servicios sin la mínima diligencia requerida; (ii) ocultando la información del proceso administrativo en curso ante el SII, obstaculizando a su representada para poder defenderse ante la entidad mencionada, y no informando la situación de documentos objetados de su representada por dicha institución, cuestiones que trajeron por consecuencia el cobro de impuestos tempestivo en su contra, que acumuló reajustes, intereses moratorios y multas, y que terminó en el embargo de fondos y retención de impuestos.

Explica que no se trata de un simple caso de "gastos rechazados", sino más bien de la nula diligencia de la contraparte no sólo en un hecho puntual, o en un año, sino que durante más de una década, al nunca haber podido obtener una declaración de renta de su representada de forma "aceptada" o sin observaciones por el SII.

En este punto, recuerda que su representada tomó conocimiento de su

problema tributario por medio de un embargo a cuentas bancarias, con fecha posterior a la constitución de la demandada, y a la aceptación tácita de continuación de servicios.

Concluye que si la demandada hubiese sido diligente en su actuar, su representada hubiese tenido conocimiento de las objeciones efectuadas por el SII y pendientes de subsanación; o al menos hubiese tenido esa posibilidad, cuestión que no se produjo, por hechos imputables a la demandada.

Con fecha 7 de septiembre de 2021, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la demandada.

Con fecha 13 de octubre de 2021, se lleva a efecto el llamado a conciliación, con la asistencia de los apoderados de las partes, trámite que fracasó.

Con fecha 25 de octubre de 2021, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 8 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, en representación de Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, Asesorías comunicaciones e idiomas Speech E.I.R.L., interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, representado por don Diego Luis Herrera Villalobos, todos ya singularizados, con base en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la acción, solicitando su rechazo, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho también expuestos.

TERCERO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Partes, naturaleza, objeto y estipulaciones del contrato de prestación de servicios descrito en el libelo pretensor.

- Efectividad que Estudio Contable Herrera y Asociados SpA carece de legitimidad pasiva para ser demandado en autos. Hechos y circunstancias.
- 3. Personas naturales que componen la sociedad demandada.
- 4. En su caso, efectividad que la demandada dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato.
- 5. Efectividad del actuar negligente por parte de la demandada en lo relativo a la presentación del Formulario Nº 22 de los años tributarios 2013 y 2014, concurrencia oportuna al acto de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos e información oportuna al cliente.
- Efectividad que producto de las observaciones no subsanadas por la demandada, la demandante fue condenada a pagar impuestos con recargos.
- 7. Efectividad que los perjuicios alegados son consecuencia del incumplimiento de la demandada. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.
- 8. Relación de causalidad entre el incumplimiento de la demandada y los perjuicios demandados.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Ordinario Nº91 de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el SII, que da cuenta de las observaciones formuladas a "Speech" respecto al año tributario 2015, no subsanadas.
- 2.- Resolución Exenta Nº20.026 del SII, que da cuenta de los errores en las presentaciones de formularios y otros antecedentes efectuados por el estudio contable.
- 3.- Carátula de notificación por carta certificada de Resolución Exenta N° 20.026 del SII, enviada con fecha 2 de junio de 2020, en

donde consta que el correo electrónico de notificación y domicilio es el del estudio contable Herrera (luisherrera@herrera.cl).

- 4.- Informe de situación tributaria de la empresa Speech, emitido por la contadora auditor doña Ximena Saleh.
- 5.- Nómina de pago de cotizaciones emitidos por Estudio Contable Herrera y Asociados SpA y Estudio Luis Herrera Ávila, correspondiente a los periodos enero 2014, diciembre 2016, noviembre 2018, febrero y marzo de 2021.
- 6.- Correos electrónicos intercambiados entre Isabela Pupo de Speech, y Cecilia Hinojosa, jefe de Operaciones de Luis Herrera A., entre el 18 de noviembre de 2019 y el 16 de abril de 2021.
- 7.- Hoja Resumen Contrato Crédito de Consumo del Banco Itaú, a nombre de Isabela De Toledo Franca Pupo Nogueira, por un monto total de \$5.354.332.
- 8.- Correo de fecha 5 de abril de 2018, remitido por Eliana Villalobos, trabajadora de la demandada y dirigido a su representada en donde se señala el "Cambio de razón social" de la empresa contable.
- 9.- Cadena de correos electrónicos entre 18 y 26 de marzo de 2021, en el que don Diego Herrera, representante legal de la demandada reconoce haber presentado solo dos archivadores al SII.
- 10.- Copia de impresión de pantalla de la página web Herrera y Asociados SpA Estudio Contable.
- 11.- Carta de Operación Renta Año Tributario 2013, N°430210640, de fecha 12 de diciembre de 2013, referente a "Diferencias en su Declaración de Impuesto a la Renta Año Tributario 2013, folio 237737383".
- 12.- Citación N°132315827 del SII, por observaciones Año Tributario 2013, de fecha 16 de diciembre de 2015.
- 13.- Liquidación del SII N° 315000000532 Año Tributario 2013, de fecha 24 de marzo de 2016.

- 14.- Giro por diferencia de Impuesto por Liquidación Renta Año Tributario 2013, Folio 237737383-1, de fecha 9 de marzo de 2017, por un monto total de \$2.989.654 (código 94)
- 15.- Citación N°144518504, por observaciones Año Tributario 2014, de fecha 8 de noviembre de 2016.
- 16.- Liquidación N°415000000999 Año Tributario 2014, de fecha 16 de mayo de 2017.
- 17.- Giro por diferencia de Impuesto por Liquidación Renta AT 2014, Folio 239745294-0, de fecha 2 de marzo de 2018, por un monto total de \$8.205.029 (código 94).
- 18.- Cartola de cuenta corriente del Banco Itaú de la demandante, que refleja monto del embargo efectivo, por \$6.538.875.-
- 19.- Resolución del expediente Administrativo 16268-2018, 13950-2015, 14899-2017 de la Tesorería Provincial de Las Condes, que ordena el embargo de hasta \$13.588.902.- desde la cuenta de Banco Itaú de la demandante.
- 20.- Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2018 dirigido a la demandante en el que le informan, desde el Banco Itaú, el embargo de su cuenta el monto de \$6.538.875.

QUINTO: Que, igualmente, la actora solicitó oficiar al Servicio de Impuestos Internos, para que fin que informase el nombre de socios o accionistas y su RUT, desde su constitución hasta la fecha, dirección o direcciones desde su constitución a la actualidad, respecto de las sociedades, Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, RUT 76.838.156-9, y Luis Herrera y Asociados Servicios Contables Limitada, RUT 79.892.270-K, cuya respuesta fue evacuada a folio 38 de autos.

SEXTO: Que la parte demandada no rindió probanza alguna.

SÉPTIMO: Que a partir de las pruebas documentales rendidas, principalmente las acompañadas bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, son hechos indubitados del presente juicio:

- Que doña Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira creó en el año 2009 la empresa Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira Asesorías, Comunicaciones e Idiomas Speech E.I.R.L.
- 2. Que para llevar el manejo tributario de la empresa, durante el año 2009, contrató los servicios de contabilidad brindados por el Estudio de don Luis Alberto Herrera Ávila, consistentes en confeccionar balances, libros de contabilidad, elaborar, declarar y pagar los impuestos mensuales e impuestos a la renta que gravaban la actividad comercial de la demandante.
- 3. Que don Luis Herrera Ávila falleció el año 2017.
- 4. Que producto de la falta de corrección de las observaciones formuladas a las declaraciones de impuesto a la renta, Formulario 22, correspondiente a los años tributarios 2013 y 2014, Speech E.I.R.L. fue condenada por el Servicio de Impuestos Internos a pagar en concepto de diferencia de tributos, más recargos e intereses, conforme a las Liquidaciones N° 315000000532 de 24 de marzo de 2016 y N° 415000000999 de 16 de mayo de 2017, un total de \$11.937.529.-
- 5. Que con fecha 27 de noviembre de 2018, la Tesorería Provincial de Las Condes, en el marco de los expedientes administrativos N° 16268-2018, N°13950-2015 y N°14899-2017, ordenó embargar fondos hasta por la suma de \$13.558.902 por incumplimiento de obligaciones tributarias.
- 6. Que el 30 de noviembre del año 2018, Tesorería General de la República embargó fondos de la cuenta corriente de Speech del Banco Itaú, por la cantidad de \$6.538.875.

OCTAVO: Que el fundamento de la acción de indemnización de perjuicios deducida pasa por determinar si la empresa Herrera y

Asociados SpA es responsable en la falta de ejecución diligente de actos relativos a la obligación de completar y presentar las declaraciones de impuestos que gravaban a la actividad comercial desplegada por "Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, Asesorías Comunicaciones e Idiomas Speech E.I.R.L." durante el año tributario 2013 y 2014, como a la falta de comunicación oportuna hacia su cliente, lo cual significó el cobro de impuestos insolutos, reajustes e intereses.

NOVENO: Que una de las defensas formulada por la parte demandada se sustenta en la falta de legitimación pasiva, que por su relación inmediata con la ritualidad del proceso, debe ser abordada con preeminencia a las demás pretensiones y defensas objeto del juicio.

DÉCIMO: Que la parte demandada arguye que la sociedad que representa, Estudio Herrera y Asociados SpA, fue constituida el año 2018, razón por la cual no intervino en las gestiones que la actora le imputa, de manera que debió dirigirse en contra de la sociedad a cargo de los servicios contables durante los años 2013 y 2014, o de sus sucesores legales.

La demandante controvierte lo anterior, señalando que cuando su representada contrató los servicios contables y tributarios, no celebró dichos actos con una sociedad -RUT- particular, sino con el "Estudio Contable Herrera", cuyo fundador era don Luis Alberto Herrera Ávila, ya fallecido, y que no obstante ello, entre esa empresa y la que aduce representar la demandada, convergen una dirección comercial común, a saber, Avenida Apoquindo 5555 Oficina 1212 y Piso 14, Las Condes, similitud o necesaria complementariedad de productos o servicios, existencia de un grupo o controlador común y relación de parentesco entre don Luis Alberto Herrera Ávila y sus hijos Héctor y Diego Herrera.

UNDÉCIMO: Que sobre el particular, es de precaver que para que un proceso sea válido, deben concurrir ciertos presupuestos que permitan en definitiva un pronunciamiento eficaz sobre el fondo de lo

discutido, entre los cuales figura la legitimidad para obrar en el juicio que deben tener las partes, cuya carencia debe declararse de oficio por el tribunal.

Así, "la legitimación, como componente de la acción, sirve para determinar los sujetos que pueden ser 'justa parte' en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal" (Corte Suprema, sentencia de 12 de mayo de 2016, Rol N° 18821-2015).

En específico, acerca de la legitimación del demandado en un proceso, se ha dicho que la legitimación pasiva consiste "en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponda contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda" (Maturana Miquel, Cristian. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, p. 45).

DUODÉCIMO: Que, al efecto, de la prueba instrumental rendida se extraen diversos pasajes que dan cuenta que entre las partes del juicio existía una relación contractual que suponía para la demandada ejecutar los actos y realizar las gestiones pertinentes para llevar en orden la situación tributaria de la empresa Speech E.I.R.L., en especial la confección, declaración y pago de impuestos mensuales, como el impuesto a la renta, funciones que comenzó realizando el Estudio Luis Herrera Ávila, para posterior a su muerte, asumirlos el Estudio Contable Herrera y Asociados SpA.

Así, de los correos electrónicos acompañados por la demandante (folio 1, N°6 y folio 17) se destaca:

-Que con fecha 28 de agosto de 2017, don Luis Herrera Ávila, fundador y director del Estudio Luis Herrera Ávila, le informa a doña

Isabela Pupa los costos de transformación de su empresa EIRL a una SpA (sociedad por acciones).

-Que el correo electrónico remitido con fecha 5 de abril de 2018 por doña Eliana Villalobos, Asistente de Gerencia del Estudio Contable Luis Herrera Ávila, informa que la nueva razón social de Luis Herrera Ávila es Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, dato que refuerza la impresión de pantalla del Estudio "Herrera y Asociados SpA", en donde se expresa una reseña del siguiente tenor "El Estudio Luis Herrera Ávila inició sus actividades el año 1972, y desde esa fecha ofrece asesoría en impuestos, inversiones, sociedades Offshore, gestión de negocios y servicios de contabilidad", con domicilio en Avenida Apoquindo 5555, Of. 1212 y Piso 14, Las Condes.

-Que desde el 18 de noviembre de 2019 en adelante, la demandante mantiene comunicación con doña Cecilia Hinojosa, quien se individualiza como Jefa de Operaciones de Luis Herrera A., en el que la actora realiza consultas por los resultados del procedimiento de revisión de actuación de fiscalización del SII, cuestiona la falta de información, ante lo cual la Sra. Hinojosa responde que existe un atraso y que el fiscalizador está revisando la documentación.

Que dichas comunicaciones son remitidas con copia al correo de don Diego Herrera Villalobos (dherrerav@hotmail.cl).

- Que en 7 de abril de 2021, y ante la insistencia de la actora de obtener información sobre alguna presentación ante el Servicio de Impuestos Internos, según había sido comunicado por doña Cecilia Hinojosa, don Diego Herrera Villalobos le explica que lo enviado a ella es todo lo presentado.
- Que el 8 de abril de 2021 la actora hace presente a don Diego Herrera que, en razón de los errores, negligencias y omisiones del estudio, lleva un total de \$11.937.529 perdidos.
- -Que el 16 de abril de 2021 doña Isabela Pupo remite correo electrónico informando a don Diego Herrera Villalobos, Gerente General de Estudio Contable Herrera y Asociados SpA el término de la contratación de servicios contables, agradeciendo a él y su equipo por

la atención brindada durante los más de 12 años; misiva que este último responde agradeciendo el tiempo que estuvo, comprometiéndose a gestionar la entrega de la información tributaria en su poder.

DÉCIMO TERCERO: Que por lo tanto, a partir de estos antecedentes es dable inferir que el Estudio Luis Herrera Ávila continuó funcionando jurídicamente a través del Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, toda vez que siguieron prestando los mismos servicios contables a la sociedad demandante, incluso en el domicilio comercial. En efecto, de las respuestas proporcionadas por el propio gerente general de la empresa demandada a los correos remitidos por la actora, es posible concluir la vigencia de relación contractual con Speech, y adentrándose en su contenido, reconoce estar a cargo de los procedimientos tendientes a regularizar las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2013 y 2014, por más que a la sazón estuvieran a cargo de su padre, el Sr. Herrera Ávila.

Tal relación contractual supone derechos y obligaciones, y así como la demandada pasó a ser la acreedora de los pagos por los servicios prestados, también ha de entenderse que asume los compromisos y responsabilidades que, como oficina de contabilidad, han asumido para con la actora.

De esta manera, la excepción de falta de legitimación pasiva carece de asidero, razón que conducirá a su desestimación.

DÉCIMO CUARTO: Que, entrando en el fondo de lo controvertido, la demanda deducida en estos autos corresponde a una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, lo que implica la concurrencia y acreditación de los siguientes requisitos por parte de la actora para efectos de ser acogida su pretensión:

- Una obligación preexistente incumplida.
- Incumplimiento imputable al deudor.

- Si la obligación es positiva es necesario que el deudor esté en mora.
- Existencia de perjuicio para el acreedor.
- Relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio.

DÉCIMO QUINTO: Que el primer presupuesto que debe acreditar la actora es la existencia del contrato que supuestamente une a las partes.

DÉCIMO SEXTO: Que en la especie, y aunque no consta antecedente que cerciore en términos formales el vínculo contractual entre las partes, del contenido de los correos electrónicos aludidos en el basamento duodécimo, se desprende que primero don Luis Herrera Ávila, a través de su estudio, y después Herrera y Asociados SpA prestó servicios de contabilidad a la empresa demandante, que se extendieron hasta el 16 de abril de 2021, época en que doña Isabel Pupo dio término al contrato, contando tal decisión con la conformidad de don Diego Herrera Villalobos, quien se comprometió en lo inmediato a poner a su disposición toda la documentación tributaria de la empresa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al segundo requisito, es un hecho del juicio que la obligación contractual de la demandada era confeccionar balances, libros de contabilidad, elaborar, declarar y pagar los impuestos mensuales e impuestos a la renta de la empresa Speech E.I.R.L., lo que según la demandante no habría sido ejercido fielmente por aquella, debiendo por tanto elucidar si tal incumplimiento es o no imputable a la empresa contable.

DÉCIMO OCTAVO: Que ahora bien, al enmarcarse el conflicto de marras en el estatuto de la responsabilidad contractual, rige la presunción de culpa establecida en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, recayendo sobre la demandada la carga de acreditar su debida diligencia, mas ésta no aportó pruebas destinadas a enervar los efectos de la presunción.

DÉCIMO NOVENO: Que sin perjuicio de lo anterior, las observaciones formuladas por el Servicio de Impuestos Internos en

relación a la declaración de los impuestos a la renta de los años 2013 y 2014 revelan una serie de anomalías que repercutían sobre el cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría, y por ende, en las cantidades precisas que eran objeto del cobro, lo que naturalmente ante la falta de corrección oportuna aumentaba su cuantía, todo lo cual redundaba en la retención de aquellas cifras cuya devolución se solicitó en las respectivas declaraciones, y no solo eso, sino además en un remanente de deuda no cubierto que se arrastró durante años, de manera que entre 2016 y 2017 la repartición fiscal emitió liquidaciones de cobro, que luego derivaron en cobro tributario por parte de la Tesorería General de la República, y hasta embargos de dineros de propiedad de la entidad demandante.

En efecto, la liquidación de 24 de marzo de 2016 del Servicio de Impuestos Internos (folio 33), consigna que a través de citación de 16 de diciembre de 2015, notificada por carta certificada en Avenida Apoquindo 5555, piso 14 (domicilio de la demandada) se requirió rectificar, aclarar, ampliar las inconsistencias advertidas, en relación con la declaración de renta del Año Tributario 2013, para lo cual dispuso de un plazo de un mes (artículo 63 del Código Tributario), lo que no hizo dentro del término legal, por lo cual se practicó la liquidación de impuestos para dicho periodo, que arrojó una cantidad de \$2.602.647, reajustes e intereses incluidos.

La misma suerte corrió la declaración del Año Tributario 2014, desde que, igualmente se citó a la contribuyente a aclarar, rectificar o confirmar la mentada declaración, lo que no hizo en la oportunidad legal pertinente, razón que condujo al servicio a practicar la liquidación de impuestos del periodo en cuestión, de data 16 de mayo de 2017, por un total de \$7.368.299, que comprende el capital, más los intereses legales (documento a folio 33).

VIGÉSIMO: Que así las cosas, la relación de las vicisitudes narrada demuestra un obrar poco diligente y acucioso de parte del Estudio Herrera y Asociados SpA, pues de haber cumplido con los

deberes que exigía la prestación de los servicios, de enmendar las declaraciones de renta en entredicho, en los plazos que franquea la ley tributaria, con seguridad se habría evitado un cobro de impuestos innecesario que a raíz de la mora fue *in crescendo*, circunstancia que confirma los documentos consistentes en giro por diferencia de impuesto por liquidación renta de la declaración 2013, actualizado al 9 de marzo de 2017, que establece un monto a pagar de \$2.989.654, y de la declaración de renta periodo 2014, actualizada al 2 de marzo de 2018, que consigna la suma de \$8.205.029, y que en total alcanza una cifra de \$11.194.683 (ambos a folio 33).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a los perjuicios demandados, es de hacer presente que la actora pide que se le indemnice como daño emergente los montos embargados y retenidos por orden de Tesorería General de la República desde su cuenta corriente, en concepto de multa, equivalentes a \$6.538.875, amén de todas las retenciones de devoluciones de impuestos compensadas por Tesorería, que suman un monto de \$5.398.654, más los intereses generados por el crédito de consumo que habría solicitado para aplacar el déficit patrimonial de la empresa, por \$354.332, que da como resultado un total de \$12.291.861.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que para una acertada decisión de este acápite, es útil recordar que el daño emergente consiste en el detrimento patrimonial efectivo que experimenta uno de los contratantes con ocasión del incumplimiento (así se trate de no cumplirse la obligación o de retardarse el cumplimiento). El daño emergente, en consecuencia, es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del incumplimiento contractual, entre el valor del derecho antes y después del incumplimiento (Rodríguez Grez, Pablo. Responsabilidad Contractual. Editorial Jurídica de Chile, año 2003, p. 226).

VIGÉSIMO TERCERO: Que merced a la naturaleza del daño reclamado; sabido que la conducta culposa de la demanda radica en la falta de enmienda de los errores detectados en las declaraciones de

renta de los años 2013 y 2014 dentro de los plazos conferidos por ley, ello no significa que los impuestos liquidados por la entidad fiscalizadora no procedan, pues son las cantidades arribadas las que conforme al régimen tributario que adhirió la empresa tocaba enterar, y por lo demás, la posibilidad de incurrir en yerros en caso alguno puede ser considerada como un motivo causante del daño, máxime cuando el propio legislador confiere una chance para su arreglo. Cuestión distinta es que la demandada lisa y llanamente obviara el uso de estas herramientas de corrección de las declaraciones, estando no solo en posición sino bajo el deber profesional de emplearlas, para así mantener en regla el estado tributario de su cliente, de manera que actitud pasiva y/o extemporánea la hace incursa responsabilidad en todas aquellas cargas que en concepto de mora le fueron atribuidas a Speech EIRL, y que en la situación de autos corresponde a los reajustes e intereses devengados por cada liquidación de impuestos practicada por el Servicio de Impuestos Internos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que entonces, para justipreciar el daño emergente solicitado, se tendrá como base el monto las sumas que aparecen reflejadas a título de reajustes y de intereses y multas en los giros por diferencia de impuesto por liquidación renta del año tributario 2013, por \$239.246 y 1.236.191; y del año tributario 2014, por \$609.422 y \$3.392.695, respectivamente, y que se traducen en un total de \$5.477.554.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a los intereses generados por el crédito de consumo, teniendo en cuenta que el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente de la actora aconteció el 30 de noviembre de 2018, y que el crédito de consumo fue solicitado por la misma el 6 de diciembre de 2018, es decir, a los pocos días de practicada la diligencia judicial, es posible concluir que dicho préstamo bancario fue contratado precisamente para solventar tal situación, de manera que los intereses devengados constituyen efectivamente un perjuicio derivados del incumplimiento de la parte demandada.

De esta forma, a la cantidad de \$5.477.554 debe adicionarse los \$354.332, correspondiente a los intereses del crédito bancario, lo que se traduce en que los perjuicios totales ascienden a la suma de \$5.831.886.-

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como último requisito de la responsabilidad contractual, se encuentra la relación de causalidad entre el incumplimiento reprochable de la obligación contractual y los perjuicios declarados como tales, exigible por lo prescrito en el artículo 1556 del Código Civil, siendo inconcuso que tal nexo se da a propósito del daño emergente que ha sido padecido por la empresa demandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en atención a lo previsto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena a la demandada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1698 y siguientes del Código Civil; 170, 254, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estudio Contable Herrera y Asociados SpA, con fecha 30 de julio de 2021.
- II.- Que se acoge la demanda interpuesta con fecha 5 de junio de 2021, y en consecuencia, se ordena a Estudio Contable Herrera y Asociados SpA a pagar a título de daño emergente a Isabela de Toledo Franca Pupo Nogueira, Asesorías comunicaciones e idiomas Speech E.I.R.L., la suma de \$5.831.886, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la notificación de la demanda.

III. Que condena en costas a la parte demandada. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Rol C-5079-2021
Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.
Santiago, a veintiocho de Abril de dos mil veintitrés, se notificó por el o diario, la resolución precedente.